

Fecha: 09/04/2021

23

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320130041600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS VASQUEZ TIBAQUIRA Y OTRA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL-	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 10:09:52.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300320140003200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YILBERTO CEDIEL HERNANDEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 07:16:16.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300320150012100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GABRIEL QUINTERO GOMEZ	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 07:49:22.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300320150013200	Acción de Grupo	1A INSTANCIA	MARIA ORLINDA ARIAS GONZALEZ	CAMARA DE COMERCIO - DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION Y OTROS	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 07:26:43.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300320150027600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YOHANY VERA VERA Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 07:20:23.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300320160007800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUCELIDA ROJAS DE PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 07:14:03.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320160010200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURORA DELGADO CUTIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 10:10:56.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300320160013900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO ALMARIO CALDERON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 10:07:22.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300320160033500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONEL CABRERA VANEGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 10:08:14.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300320160042800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISIDRO BELTRAN BARRAGAN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 10:09:18.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300320160049900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOM JAIRO BARRERA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 10:10:23.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300320180010700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARGARITA ROMERO GARCIA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 10:08:46.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300320180011400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CELSO CORDOBA LARA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 07:43:43.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300320180029300	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	YEISON ANGEL MONTEALEGRE	CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA- MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 07:34:54.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300320180037500	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON	DIEGO FELIPE POLANIA ARDILA	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 07:45:26.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300320190000300	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	HERNAN ORDOÑEZ MOLINA	MUNICIPIO DE GARZON	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 07:24:52.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320190002100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAURICIO GUZMAN GARCIA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 07:28:36.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300320190030700	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	E.S.E. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS DEL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA-HUILA.	EDWIN ANDRES CARDENAS GASCA Y OTROS	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 07:29:37.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300320200012100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SANDRA LILIANA ROJAS HOYOS Y OTRO	ELECTRIFICADORA DEL HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 07:46:39.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300320210001700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA KATHERINE MORA PUENTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA - GEBERNACION- SECRETARIA DE EDUCACION	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 08:21:21.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300320210003100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD BERMEO & ABOGADOS EU	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 08:56:58.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300320210004300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA EUGENIA CHAVARRO RAMOS Y OTROS	EMGESA S.A.	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 07:53:53.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300320210004600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA EUGENIA CEDEÑO DE QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 07:31:16.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300320210004700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIRNA ALEXIS DURAN CERON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 07:28:29.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320210005300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLOR MARIA YARA CAVIDES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 07:30:10.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300320210005400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALDEMAR RAMIREZ LEAL	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 08:35:29.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300320210005400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALDEMAR RAMIREZ LEAL	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 08:39:51.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300320210005600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGELA AVILES MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 07:26:23.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300320210005900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ORLINDA TOBON SOTO Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- FISCALIA GENERAL DE LA	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 08:09:18.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300320210006100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER RODRIGUEZ FORERO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 09:14:25.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300320210006100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER RODRIGUEZ FORERO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 09:14:56.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300320210006400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FREDY CHAVARRO CABRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 09:57:45.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300320210006500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NADIR MILENA RAMIREZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 10:02:44.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320210006600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ZALLY MARIA PATERNINA AMAYA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 09:01:21.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad
Demandante:	Hernán Ordóñez Molina
Demandado:	Municipio de Garzón
Radicación:	41-001-33-33-003- 2019- 00003 - 00

1. ASUNTO

Auto por medio del cual se avoca conocimiento y se resuelve solicitud de acumulación de procesos solicitada por el apoderado del Municipio de Garzón.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 1 de marzo del 2019¹ este Despacho profirió auto admisorio en el presente proceso contra el Municipio de Garzón (Huila), ordenando vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil como litisconsorcio necesario.

Luego de surtirse la notificación respectiva, el apoderado de la parte accionada presentó el 2 de mayo del 2019² solicitud de acumulación del proceso al que cursa en el Juzgado 4 Administrativo Oral de Neiva bajo radicado 2019-002.

Teniendo en cuenta la vinculación a la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad de carácter nacional, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 149 del CPACA, este Despacho mediante auto del 17 de junio del 2019³ consideró que el competente para conocer del presente asunto era el Consejo de Estado, remitiéndose el proceso a dicha Corporación para su conocimiento respectivo

Es de resaltar que el 19 de junio del 2019⁴ el apoderado del Municipio de Garzón radicó escrito de contestación a la demanda.

Luego de surtirse el trámite correspondiente, el Consejo de Estado mediante providencia del 1 de septiembre del 2020 declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, ordenando remitir el proceso a este Despacho para tal fin, lo cual se materializó mediante oficio del 15 de diciembre del 2020, ingresando el 16 de marzo del 2021, tal como

¹ Visible a folio 16

² Visible a folio 39

³ Visible a folio 90

⁴ Visible a folio 93



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

consta en la página web de la rama judicial.

3. CONSIDERACIONES

En relación a lo decidido por el Consejo de Estado, este Despacho avocará el conocimiento del presente proceso, y comoquiera que se encuentra pendiente por resolver solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado del Municipio de Garzón, se analizará la misma a continuación:

Tal como se describió en precedencia, dicho apoderado solicitó la acumulación del presente proceso con el que cursa en el Juzgado 4 Administrativo Oral de Neiva bajo radicado 2019-002, funge como demandante la señora Nathaly Suárez Tovar, el cual se admitió y se notificó primero, cursa con el mismo medio de control, se atacó el mismo acto y funge como parte demandada también el Municipio de Garzón.

Para tal efecto, allegó copia del auto admisorio de dicho proceso de fecha 14 de enero del 2019, afirmaciones que corroboradas con la consulta en la página web de la rama judicial se encuentra que efectivamente tal solicitud cumple con lo establecido en el artículo 148 del Código General del Proceso, siendo procedente ordenar la acumulación y consecuente remisión del presente proceso al Juzgado en comento.

Es de resaltar que según consulta realizada en la página web de la rama judicial, el 1 de marzo del 2019 el Juzgado 4 Administrativo Oral de Neiva en el proceso mencionado declaró de igual manera la falta de competencia ordenando remitir las diligencias al Consejo de Estado, correspondiéndole por reparto al Magistrado Rafael Francisco Suárez Vargas, quien mediante providencia del 20 de marzo del 2020 no avocó conocimiento, ordenando remitir el proceso al Despacho de origen, lo que se efectuó mediante oficio 4038 del 25 de septiembre del 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que es viable la acumulación del presente proceso al tramitado en el Juzgado 4 Administrativo Oral de Neiva bajo radicado 41-001-33-33-004-2019-00002-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: En consecuencia, remítase el expediente en físico y el link del mismo en *one drive* al Juzgado 4 Administrativo Oral de Neiva, previa las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad304fdb9f0a3d06311d09da7b627d41d969212fdc676b7f92d5ba43adc59fe**
Documento generado en 09/04/2021 07:03:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Acción de Grupo
Accionante: María Orlanda Arias González
Accionados: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros
Radicación: 41-001-33-33-003-**2015-00132-00**

Asunto: Auto corre traslado para alegatos de conclusión.

Teniendo en cuenta que se encuentran practicadas todas las pruebas ordenadas dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e72b04e74c80293f708f1d7f22d0705b1a3ff515d0ccfc89a8684a192123682**
Documento generado en 09/04/2021 07:03:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO
Accionante: MAURICIO GUZMÁN GARCÍA
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41-001-33-33-003- 2019-00021-00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 (por medio del cual se modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011), determinó lo siguiente:

*“8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (negrita fuera del texto).

Revisada la demanda y sus anexos en el expediente digital, encuentra el Despacho que la parte accionante omitió el deber de enviar simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la demanda y se le concederá un término de dos (2) días para que corrija tal situación¹. Vencido el mismo volverá el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR**, la demanda y conceder un término de dos (2) días a la parte accionante para que corrija los defectos presentados.

¹ Término previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19020c8384c1a565457311303e8718066c7848190805df600594c9c84cd4ac16**
Documento generado en 09/04/2021 07:03:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Proceso Ejecutivo
Accionante: GABRIEL QUINTERO GOMEZ
Accionada: COLPENSIONES
Radicación: 41-001-33-31-003-2015-00121-00

1. ASUNTO

Se decide sobre la remisión del presente proceso al Profesional Universitario con funciones de contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que proceda a realizar la actualización de la liquidación del crédito.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de pago de título judicial presentada por el apoderado de la parte demandante y por el demandante y la solicitud de fraccionamiento del depósito judicial, se hace necesario remitir al profesional con funciones de contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que proceda a realizar la respectiva actualización de la liquidación, concediéndosele un término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Para ello se ordena que por secretaria se remita el expediente digital para lo pertinente.

Por último, y con el fin de proceder a ordenar el pago del título judicial solicitado por la parte actora, se requiere al secretario del Despacho, para que proceda a verificar en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho constituida en el Banco Agrario, el estado del título judicial, así como para que proceda a informar el número y valor, fecha de constitución y beneficiario, información necesaria para proceder al fraccionamiento y/o pago del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

REQUERIR al Profesional con funciones de contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que proceda a realizar la actualización de la liquidación del crédito, remitiendo para tal efecto el presente proceso de manera digital, concediéndosele un término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente realizar el pago de un título judicial, solicitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f72f469073045624eb44dcd90efac3b384107b3bc9fe6ac904dd22168839fe**
Documento generado en 09/04/2021 07:03:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante : **CELSO CORDOBA LARA**
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación : 41 001 33 33 003 **2018- 00114 00**

ASUNTO: Obedece lo resuelto por el superior.

Teniendo en cuenta que la Sala segunda de decisión del Tribunal Administrativo del Huila, en providencia adiada el 26 de enero de 2021¹ M.P. Gerardo Iván Muñoz Hermida, DECLARÓ bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demanda Colpensiones, contra la providencia que negó solicitud de nulidad impetrada por el mismo, proferida el 2 de octubre 2020; auto del 19 de noviembre de 2020, proferido por este Despacho, y ordenó ADECUAR el recurso de apelación al de reposición, el cual deberá ser resuelto por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, de acuerdo con el trámite previsto en la ley para el efecto.

Teniendo en cuenta, lo ordenado por el ad-quem, y con el fin de resolver el recurso de apelación el cual debe ser adecuado al de reposición, se hace necesario por secretaria, correr traslado del mismo por el termino de tres (3) días, conforme lo ordenado por el inciso segundo del artículo 319 del CGP, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA; una vez cumplido dicho trámite, ingresar nuevamente al Despacho para lo pertinente.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia 26 de enero de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado del recurso presentado conforme a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 319 del CGP, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA, una vez cumplida la orden, ingresar nuevamente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

¹ Archivo digital 011 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET0gXfRdeYZDmMlhOVb0-yIBwEjDVEG0GUhyNcDSA9OMXA?e=3Fr67F



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931af7faedea5046224e64c3ea3e8e3511401b0b2c0de41c27feb926b510bacf**
Documento generado en 09/04/2021 07:03:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: REPETICION
Accionante: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (HUILA)
Demandado: DIEGO FELIPE POLANÍA ARDILA
Radicación: 41001-33-33-003- **2018- 00375-00**

ASUNTO: Fija fecha para la continuación de la audiencia inicial

Vista la constancia secretarial¹ y vencido el termino concedido a la apoderada del demandado para presentar el dictamen pericial; y una vez vencido el traslado del Dictamen Pericial presentado, el Despacho, a fin de continuar con el presente trámite y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone señalar fecha y hora, a fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial.

Por otro lado, se advierte a los apoderados de las partes sobre la obligatoriedad de concurrir a la audiencia inicial, so pena de imponérsele multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la continuación de la audiencia inicial, para el día **12 de julio de 2021 a las 8:00 a.m**

SEGUNDO: a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho a la espera de la audiencia inicial.

Notifíquese



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

¹ Archivo digital 015 https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcumZdUCaahOuXUaGvy6F7UBeKX20Kvs6ERmtfKD80c9sQ?e=lm5r4R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877de803f93731b308f737edad96791b251500c635439563c16fdb82d7cc37f6**
Documento generado en 09/04/2021 07:03:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: SANDRA LILIANA ROJAS HOYOS Y OTRO
Demandados: ELECTRIFICADORA DEL HUILA
ELECTROHUILA S.A. E.S.P.; CORRIENTE
ALTERNA S.A.S. Y SEGUROS COMERCIALES
BOLIVAR
Radicación: 410013333003 -2020 -00121 -00

En consideración a que la solicitud elevada por la apoderada actora el día 17/03/2021 11:55 AM¹ es procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá el retiro de la demanda.

RESUELVE

ACEPTAR el retiro del presente medio de control solicitada por la apoderada del actor. En consecuencia, hágasele entrega de la demanda y sus respectivos anexos, efectúense las anotaciones de rigor en el software de gestión y manejo documental Justicia XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d834389fae4bf423a87ffad097938eb3ecf483d11c4a682f94eeeeac6cf7619e**
Documento generado en 09/04/2021 07:03:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Archivo digital 020 https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESRmZnyOoERLn3VSzdJf-3MBh8yrbo4DrVnA-bbpyBa_hw?e=2GiUov



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (09) de abril de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARIA EUGENIA CEDEÑO QUINTERO
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00046 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demanda se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 dela Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **MARIA EUGENIA CEDEÑO QUINTERO** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Nación-Ministerio de Educación Nacional.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** para actuar como apoderada principal y al Dr. **YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO**, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Código de verificación: **78f3c446d1b6bf8dc656f17c0a5c1324128ae1fc7080e34861de58c669cfa93a**
Documento generado en 09/04/2021 07:03:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (09) de abril de dos mil veintinueve (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MIRNA ALEXIS DURANTE CERON
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00047 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demanda se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 dela Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **MIRNA ALEXIS DURAN CERON** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Nación-Ministerio de Educación Nacional.
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** para actuar como apoderada principal y al Dr. **YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO**, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Código de verificación: **4e1cdc865cbc9494998d3ce2b053bbecc08c90edf0341376a979ff1c0a246da3**
Documento generado en 09/04/2021 07:03:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (09) de abril de dos mil veintiocho (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : FLOR MARIA YARA CAVIEDES
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00053 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demanda se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 dela Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **FLOR MARIA YARA CAVIEDES** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Nación-Ministerio de Educación Nacional.
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** para actuar como apoderada principal y al Dr. **YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO**, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Código de verificación: **778c15528180d7a22afae4552378f31faa23494d4af9cdd0289b57da8d7b226e**
Documento generado en 09/04/2021 07:03:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (09) de abril de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ANGELA AVILES MUÑOZ
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00056 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demanda se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 dela Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **ANGELA AVILES MUÑOZ** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Nación-Ministerio de Educación Nacional.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** para actuar como apoderada principal y al Dr. **YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO**, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Código de verificación: **eaef5b4c1c72aac896dbc94dc00d75d0478bcd5914a07c9a84d2fd29aa04d50a**
Documento generado en 09/04/2021 07:03:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **MARIA KATHERINE MORA PUENTES**

Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACION

Radicación : 410013333003 **2021- 00017 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demanda se advierte que el apoderado de la parte actora no subsano en debida forma la demanda, tal y como se solicitó en el auto que inadmitió la demanda, este despacho en aras al principio del acceso a la administración de justicia, y analizando el escrito de demanda se tendrá como entidad demandada al Departamento del Huila – Secretaria de Educación.

De otro lado, al observar que se cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARIA KATHERINE MORA PUENTES** contra **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACION**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos. Se ordena notificar a la procuradora 90 Judicial I Administrativo, en atención al impedimento presentado por la procuradora 89 Judicial I Administrativo.

- Departamento del Huila Secretaria de Educación.
notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Procurador 90 Judicial I Administrativo:
ncampos@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajudicial.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

11257b10333c81489fc1f2a9e9c64b069ebafde1a0e6488bde20117ea5daa799

Documento generado en 09/04/2021 07:03:28 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **SOCIEDAD BERMEO & ABOGADOS EU**
Demandado : DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00031 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **SOCIEDAD BERMEO & ABOGADOS EU** contra **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DIANA MARCELA ORTIZ TOVAR** para actuar como apoderada de la parte actora, Portadora de la Tarjeta profesional No. 76.211 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente².

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

² Folio 208 del cuaderno 10Susanaación del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b7d7dd02ba961e4b38927d62bc55cc63b435ee1d119f8c4f15e1b77ec4b2c
6b**

Documento generado en 09/04/2021 07:03:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **ANA TULIA RAMOS DE CHAVARRO Y OTROS**

Demandado : EMGESA S.A. E.S.P.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2021 - 00043 00**

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la ley 1437 de 2011 (CPACA), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para a demandar (art.161). 2. Contenido de la demanda (art.162). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art.164).5. Acumulación de pretensiones (art.165). 6. Anexos de la demanda (art.166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio d justicia en el marco del Estado de Emergencia económica, social y Ecológica”, en especial en su artículo 6°. Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Envío de la demanda al demandado.

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 8 de marzo de 2021, es decir, en vigencia del decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte atora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se debe dar el mismo trámite enunciado en precedencia, conforme la reglamentación en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presenta demanda por el Medio de Control de REPARACION DIRECTA, instaurada por **ANA TULIA RAMOS DE CHAVARRO Y OTROS**, en contra EMGESA S.A E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

TERCERO.- NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ARMANDO TAMAYO ALVAREZ** portador de la T.P. No.143.299 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado en el expediente electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c46b332b3210de0aeacb4b8a93690d5634131631fa143995e5bc51decdbc65
68**

Documento generado en 09/04/2021 07:03:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **ALDEMAR RAMIREZ LEAL**
Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00054 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ALDEMAR RAMIREZ LEAL** contra **MUNICIPIO DE NEIVA**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Municipio de Neiva.
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ALBA LIBIA ARIAS VARAGAS para actuar como apoderada de la parte actora, Portadora de la Tarjeta profesional No. 123.300 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente².

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

91547f965e115d5f3d82b4663b32fa1852775d82a54ab4d626e82ba8c481c02e

Documento generado en 09/04/2021 07:03:32 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **ALDEMAR RAMIREZ LEAL**
Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00054 00**

1. ASUNTO:

Auto que corre traslado de la Medida Cautelar.

2. CONSIDERACIONES.

Una vez revisado el expediente del proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte actora solicito el decreto de la Medida cautelar consiste en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo por medio del cual se resolvió dar por terminado el nombramiento del señor ALDEMAR LEAL RAMIREZ, lo anterior de conformidad con el artículo 229 del CPACA. Por lo anterior se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: CORRER traslado de la petición de Medida Cautelar solicitada por la parte actora, al Municipio de Neiva, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, se notificara simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: f7c1f3e3b2310b4f0ee35fcbf23f3dcc184df425ee682f2ead51d6c08ce12999

Documento generado en 09/04/2021 07:03:33 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : **YERALDIN CASTRO TOBON Y OTROS**
Demandado : NACIÓN –RAMAJUDICIAL Y NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00059 00**

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la ley 1437 de 2011(CPACA), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para a demandar (art.161). 2. Contenido de la demanda (art.162). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art.164).5.Acumulación de pretensiones (art.165). 6. Anexos de la demanda (art.166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170.INADMISIÓN DE LA DEMANDA.se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio d justicia en el marco del Estado de Emergencia económica, social y Ecológica”, en especial en su artículo 6°. Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Envío de la demanda al demandado.

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 17 de marzo de 2021, es decir, en vigencia del decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnología de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte atora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

2. CANAL ELECTRONICO PARA LOCALIZACION DE LOS TESTIGOS

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el artículo 6° de su artículo 6°, que estipula:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”. (Subrayas y negrillas del despacho).

Por lo anterior, el demandante omitió señalar el canal electrónico para localizar los testigos solicitados en el acápite de pruebas.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se debe dar el mismo trámite enunciado en precedencia, conforme la reglamentación en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presenta demanda por el Medio de Control de REPARACION DIRECTA, instaurada por YERALDIN CASTRO TOBON Y OTROS, en contra NACION RAMAJUDICIAL Y NACION FISCLAIA GENRAL DE LA NACION, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

TERCERO.- NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **FERNEY LEMUS VANEGAS** portador de la T.P. No.245.417 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado en el expediente electrónico¹.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 848b2b91e9abecbe1b4dbfb6831d449cd3eff3c738c850e87a608e13889f27fd

Documento generado en 09/04/2021 07:03:34 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

¹ https://etbsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESnnWfrf5CFMIHGmy0Brac0BK8AVdXWBV-3l_N2KSa9cXw?e=kzwICM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **ALEXANDER RODRIGUEZ FORERO**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2021-00061-00**

1. ASUNTO:

Auto que corre traslado de la Medida Cautelar.

2. CONSIDERACIONES.

Una vez revisado el expediente del proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte actora solicito el decreto de la Medida cautelar consiste en la suspensión provisional de los fallos de segunda instancia de fecha 3 de julio de 2020 y fallo de primera instancia de fecha 12 de julio de 2019, decisiones adoptadas dentro de la investigación administrativa No.004 de 2016, en contra del uniformado Sargento Viceprimero Alexander Rodríguez Forero, lo anterior de conformidad con el artículo 229 del CPACA.

Por lo anterior se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: CORRER traslado de la petición de Medida Cautelar solicitada por la parte actora, a la Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, se notificara simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 5251243054616b4c9a9f7666537580c9f9089426bb7d17f75617144c4989cf96

Documento generado en 09/04/2021 07:03:35 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **ALEXANDER RODRIGUEZ FORERO**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL Y OTROS.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2021-00061-00**

1. ASUNTO:

Avoca conocimiento y se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 25 de febrero de dos mil veintiuno¹, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín, resolvió declarar la falta de competencia, para conocer del presente asunto, ordenando remitir el expediente de manera inmediata a los Juzgados Administrativos de Neiva- Huila (Reparto).

Una vez realizado el reparto, correspondió a este despacho conocer del presente proceso, por lo cual **SE AVOCA** conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **ALEXANDER RODRIGUEZ FORERO** contra **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeNcaHJOag9Ak6MF7QQCywBmBDWloLpgLGpm3FUORH7jQ?e=9qEBOe



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días², de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co / usuarios@mindefensa.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3o del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá

² Artículo 172 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. MAURICIO PAEZ GAVIRIA para actuar como apoderado de la parte actora, Portador de la Tarjeta profesional No. 164.717 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente³.

Notifíquese y Cúmplase,

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e127a7eca7d41937cae58f098e2d248620cf1bcf58453ebf2e08ac61c4a2926f

Documento generado en 09/04/2021 07:03:12 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbZxOdoiK-FCtTN4CEwR950BiDKP_9cofb84eFB16wqSdw?e=tRqiZN



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **FREDY CHAVARRO CABRERA.**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00064 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **FREDY CHAVARRO CABRERA** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación-Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. CESAR AUGUSTO CARDOSO para actuar como apoderado de la parte actora, Portador de la Tarjeta profesional No. 178.834 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente².

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

fe0db99c380d1d77e950b35a5ab3b0b1037f160fb9900993adec3a1fc40e13bf

Documento generado en 09/04/2021 07:03:13 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **NADIR MILENA RAMIREZ**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021 - 00065 00**

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la ley 1437 de 2011(CPACA), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para a demandar (art.161). 2. Contenido de la demanda (art.162). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art.164).5.Acumulación de pretensiones (art.165). 6. Anexos de la demanda (art.166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170.INADMISIÓN DE LA DEMANDA.se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio d justicia en el marco del Estado de Emergencia económica, social y Ecológica”, en especial en su artículo 6°. Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Envío de la demanda al demandado.

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 25 de marzo de 2021, es decir, en vigencia del decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnología de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte atora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se debe dar el mismo trámite enunciado en precedencia, conforme la reglamentación en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presenta demanda por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por NADIR MILENA RAMIREZ, en contra NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL., por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

TERCERO.- NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **OSCAR WILLIAM ALMONACID** portador de la T.P. No.153.684, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado en el expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 434d886d4b098fd15fb8f14ee446cf19e78b3f0c7e2b571579938fb8985e9c9

Documento generado en 09/04/2021 07:03:14 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **ZALLY MARIA PATERNINA AMAYA.**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00066 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ZALLY MARIA PATERNINA AMAYA** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación-Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3o del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. HUBO ALBERTO VARGAS para actuar como apoderado de la parte actora, Portador de la Tarjeta profesional No. 67.543 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente².

Notifíquese y Cúmplase,

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ebf7mlio3-9JkFvIxZCdabkB7tTYXGsj-bSRN6e1sbGnSQ?e=3nEBp6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

JUEZ CIRCUITO

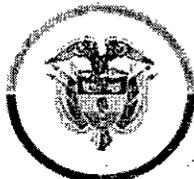
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 9dbeb5456271c67f31b25181b2a3fb940f9cfa70a501ce0e2b09a34d135b5f90

Documento generado en 09/04/2021 07:03:15 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LEONEL CABRERA VANEGAS
Demandado : ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación : 41-001-33-33-003- **2016-00335 00**

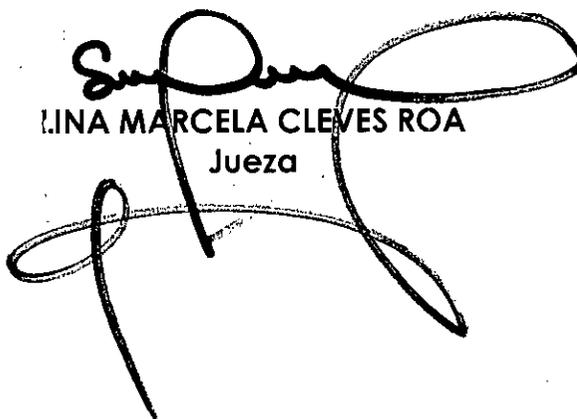
Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaria – Fl. 125, el Despacho,

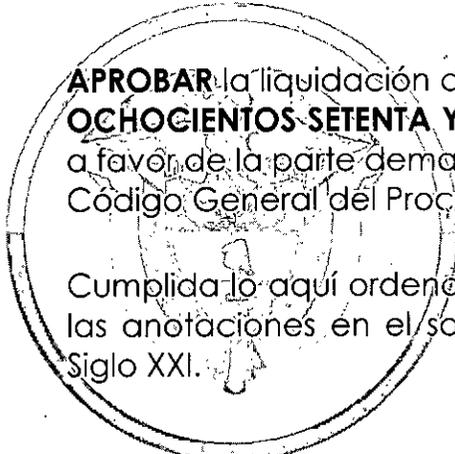
RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00)**, a favor de la parte demandada. Al tenor del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cumplida lo aquí ordenado, procédase a archivar el expediente, previa a las anotaciones en el software de gestión y manejo documental Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,


LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARGARITA ROMERO GARCIA
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Radicación : 41-001-33-33-003- 2018-00107 00

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaria – Fl. 170, el Despacho,

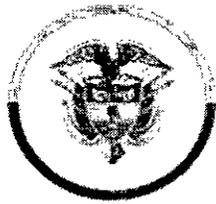
RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00)**, a favor de la parte demandada. Al tenor del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cumplida lo aquí ordenado, procedase a archivar el expediente, previa a las anotaciones en el software de gestión y manejo documental Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **AURORA DELGADO CUTIVA**
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2016 -00102 00

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Huila, en Sentencia adiada el 14 de mayo de 2020, Resolvió, **REVOCAR** la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2017 por este despacho judicial, con condena en costas, el Despacho,

RESUELVE:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en Sentencia adiada el 14 de mayo de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ALVARO ALMARIO CALDERON
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Radicación : 41-001-33-33-003- **2016-00139** 00

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaria – Fl. 178, el Despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00)** a favor de la parte demandada. Al tenor del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

República de Colombia

Cumplido lo aquí ordenado, procédase a archivar el expediente, previa a las anotaciones en el software de gestión y manejo documental Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,


LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : YOM JAIRO BARRERA
Demandado : NACION MINSITERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2016-00499 00

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaria – Fl. 214, el Despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00)**, a favor de la parte demandada. Al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Consejo Superior de la Judicatura

Cumplida lo aquí ordenado, procédase a archivar el expediente, previa a las anotaciones en el software de gestión y manejo documental Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno. (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ISIDRO BELTRAN BARRAGAN
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-
Radicación : 41-001-33-33-003- **2016-00428 00**

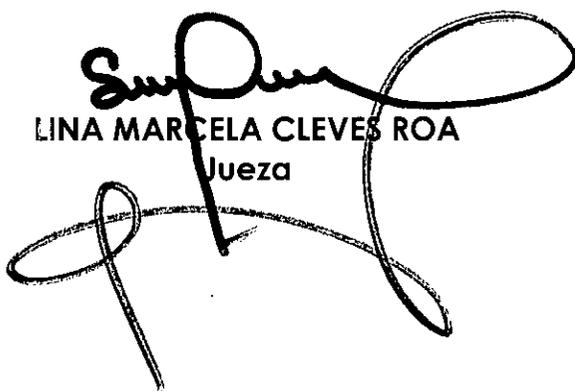
Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaría – Fl. 83, el Despacho,

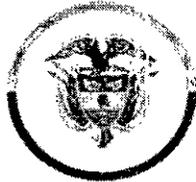
RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **OCHOCIENTOS-SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00)**, a favor de la parte demandada. Al tenor del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cumplida lo aquí ordenado, procédase a archivar el expediente, previa a las anotaciones en el software de gestión y manejo documental Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,


LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LILIA MARIA VILLANUEVA DE VÁSQUEZ Y LUIS VASQUEZ TIBAQUIRA
Demandado : NACION MINSITERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2013-00416 00

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaria – Fl. 169, el Despacho,

RESUELVE:

Rama Judicial

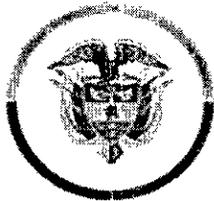
APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaria por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00)**, a favor de la parte demandada. Al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

República de Colombia

Cumplida lo aquí ordenado, procédase a archivar el expediente, previa a las anotaciones en el software de gestión y manejo documental Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : LUCELIDA ROJAS DE PERDOMO.
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2016 -00078 00

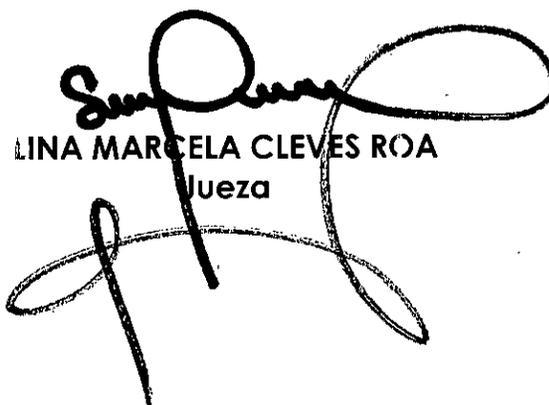
Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Huila, en Sentencia adiada el 09 de octubre de 2019, Resolvió, **CONFIRMAR** la sentencia proferida de fecha 31 de julio de 2018 por este despacho judicial, sin condena en costas, el Despacho,

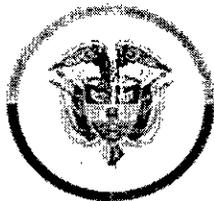
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en Sentencia adiada el 09 de octubre de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : NULIDAD.
Demandante : YEISON ANGEL MONTEALEGRE.
Demandado : CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA-MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2016 -00078 00

2018-243 Contr. 1.

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Huila, en Sentencia adiada el 12 de febrero de 2021, Resolvió, **CONFIRMAR** la sentencia proferida de fecha 22 de enero de 2020 por este despacho judicial, sin condena en costas, el Despacho,

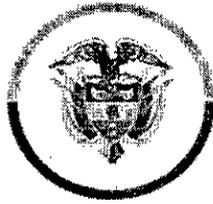
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en Sentencia adiada el 12 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante : JORGE ENRIQUE VERA VERA Y OTROS.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2015 -00276 00

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Huila, en Sentencia adiada el 29 de enero de 2021, Resolvió, **CONFIRMAR** la sentencia proferida de fecha 15 de marzo de 2020 por este despacho judicial, sin condena en costas, el Despacho,

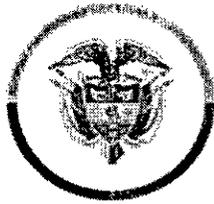
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en Sentencia adiada el 29 de enero de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante : YILBERTO CEDIEL HERNANDEZ.
Demandado : LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2014 -00032 00

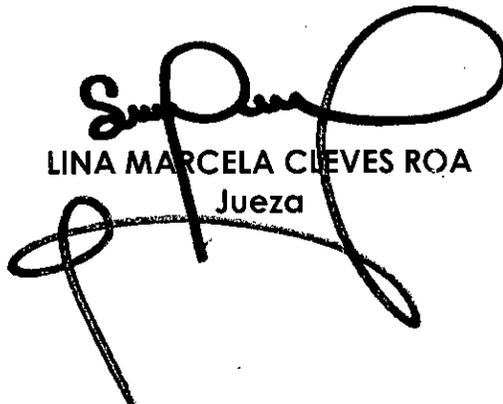
Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Huila, en Sentencia adiada el 05 de febrero de 2021, Resolvió, **CONFIRMAR** la sentencia proferida de fecha 31 de julio de 2018 por este despacho judicial, sin condena en costas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en Sentencia adiada el 05 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza